

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 546

PERÍODO LEGISLATIVO 2014

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE Nº 17/14 PROYECTO DE LEY MODIFICACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL Nº 389 (RÉGIMEN ÚNICO DE PENSIONES ESPECIALES).

Entró en la Sesión de: 12 MARZO 2015

Girado a la Comisión Nº: 5

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N° 1753	04 DIC 2014	HORA 14:30
FIRMA		

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
10 DIC 2014	
N° 546	1240



MENSAJE N° 17

USHUAIA, 04 DIC. 2014

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de remitir el Proyecto de Ley adjunto, por el que se modifica la Ley Provincial N° 389 -Régimen Único de Pensiones Especiales (R.U.P.E.)-.

Las modificaciones propuestas, se orientan a garantizar el principio de equidad en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, propendiendo a generar capacidades administrativas, recursos y nuevos beneficios.

El Proyecto de Ley establece en su Artículo 1° que, para acceder una persona discapacitada a la Pensión Especial y, cuando esta fuera mayor de edad y estuviere conforme a lo dispuesto en por Artículos 141 y 152 Bis inciso 2 del Código Civil, , deberá contarse con una "Constancia de Designación de Curador Provisorio o Definitivo y su correspondiente aceptación". Al respecto, es dable mencionar que, las personas con discapacidad predominantemente mental, al no poder ejercer por sí mismas sus derechos, deben contar necesariamente con un representante que, en nuestro Código Civil, se denomina *Curador* (Arts. 56 y 57 del Cód. Civil). Por intermedio del mismo, tales personas tienen la posibilidad de celebrar actos jurídicos de la vida civil, ejercer derechos y contraer obligaciones.

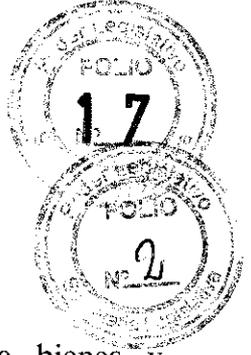
Por otra parte, dado que el pensión en cuestión se funda en la satisfacción de las necesidades especiales, propias y exclusivas de quienes son sus beneficiarios, se propone la derogación del Artículo 15 de la referida Ley. Por ello, desde que el beneficiario deja de existir, desaparece también la situación fáctica que fundamenta el otorgamiento del beneficio y, como correlato, el mismo debería dejar de otorgarse. Dicha propuesta, favorece la posibilidad de brindar una mayor cobertura a las personas con discapacidad a través de la reorientación de los recursos que, en virtud de lo supra mencionado, resulten disponibles.

Otro elemento a tener en cuenta, a los fines del presente, obedece a la vigencia en nuestra Provincia de la Ley Nacional N° 24.901 (-Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad- a la que nuestra Provincia adhirió mediante la Ley Provincial N° 876) que, en su Artículo 2°, establece: "Las obras sociales (...) tendrán a su cargo con carácter obligatorio

///...2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



.../1/3

e intereses de las personas con discapacidad, como proveedor directo de bienes y servicios, así como articulador y regulador de las acciones de los diferentes actores.

Por las razones expuestas, es que solicito, por su intermedio, a los Señores Legisladores, dar despacho favorable al presente Proyecto de Ley.

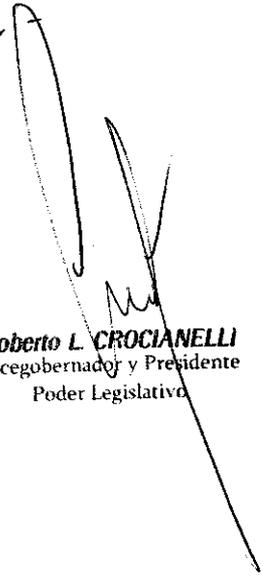
Sin otro particular, saludo al Señor Presidente con atenta y distinguida consideración.



Dña. **Marisa Montero**
Ministro de Desarrollo Social


Dña. **Fabiana Ríos**
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

POSE A LA SEC. LEGISLATIVA.
Ushuaia, 05/12/14.


Roberto L. CROCCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dr. Roberto Luis CROCCIANELLI
S/D



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase a continuación del inciso e) del Artículo 4º Bis de la Ley Provincial Nº 389 los siguientes incisos:

“f) Adjuntar Constancia de Designación de Curador provisorio o definitivo y su aceptación, cuando correspondiere. En caso que al peticionante no se le hubiere asignado un Curador provisorio o definitivo y, de considerarlo pertinente, la autoridad de aplicación podrá requerirlo en forma fundada. La tramitación de la referida designación no obsta el inicio de las gestiones tendientes al eventual otorgamiento de la pensión.

g) Presentar Declaración Jurada ante Policía Provincial y Certificación Negativa de organismo competente, de afiliación a Obra Social o Empresa de Medicina Prepaga”.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase a continuación del Artículo 16 de la Ley Provincial Nº 389 lo siguiente:

“ARTÍCULO 16 Bis.- Cuando el beneficiario presentare una incapacidad de orden mental, fuere mayor de edad y no se hubiere acreditado la designación de Curador provisorio o definitivo, la autoridad de aplicación podrá requerirla fundamentadamente, a cuyo efecto notificará a los parientes y al Ministerio Público Pupilar. Si, dentro del plazo que prevea en cada caso la autoridad de aplicación, no se acreditare la designación del curador provisorio o definitivo, y hasta tanto se cumpla dicho requisito, se suspenderá el pago de la pensión.

ARTÍCULO 16 Ter.- Cuando el beneficiario de la pensión se encontrare cursando sus estudios fuera de la Provincia, quedará exceptuado de la causal de suspensión prevista en el inciso c) del Artículo 16, situación que deberá ser acreditada fehacientemente mediante la presentación anual del correspondiente Certificado de Alumno Regular emitido por la institución donde cursa sus estudios.

Si finalizados los mismos, el beneficiario no retornare a la Provincia en un período mayor a tres (3) meses, se aplicará la suspensión automática de la misma, acorde lo dispuesto en el Artículo 16”.

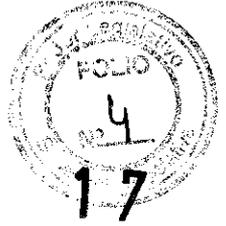
ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el Artículo 17 de la Ley Provincial Nº 389 por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 17.- La suspensión del pago de la pensión encuadrada en los casos señalados en los Artículo 16, 16 Bis y 16 Ter, como así también el levantamiento de tales medidas, serán

///...2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



...///2

la cobertura total de las prestaciones básicas que en la misma se enuncian”. En tal sentido, por el presente proyecto, se efectúa una adecuación de la norma provincial a los fines de evitar una superposición o desplazamiento de competencias y responsabilidades en los términos de la referida Ley Nacional. Ello, conllevaría mayores grados de eficiencia en la asignación de recursos que así, podrán ser destinados a aquellas personas que lo necesiten.

Es dable mencionar que, al inicio de mi gestión, se habían otorgado trescientas noventa y tres (393) pensiones especiales. De ese momento a la fecha, en virtud de la prioridad política asignada a la promoción de los derechos de las personas con discapacidad, la cantidad de pensiones especiales otorgadas asciende a un mil doscientas (1200).

Asimismo, en miras a una mayor proyección en materia de cobertura integral de las discapacidades, se ha gestionado en el corriente año, la inclusión de partidas presupuestarias para poder otorgar ciento ochenta (180) pensiones más, sumadas éstas, a las aprobadas para el 2014, buscando de esta manera poder aumentar el número de pensiones especiales.

El presente Proyecto de Ley, a su vez, cuenta entre sus objetivos específicos, el garantizar el derecho a aprender (Artículo 14 C.N.), evitando que la necesidad del cobro de la pensión R.U.^ºE. sea un obstáculo para quien elija estudiar fuera de la Provincia. Al respecto, es dable mencionar que el actual Artículo 16 de la Ley N^º 389 establece que “(...) *El pago de pensiones se suspenderá automáticamente cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias (...) c) ausentarse de la Provincia, siempre que el alejamiento no exceda de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso operará la caducidad del beneficio. Están excluidas de esta disposición aquellas personas que hubieran obtenido previamente autorización del organismo de aplicación;*”. El supuesto mencionado, es el que se busca contemplar con la incorporación de un Artículo 16 Bis.

En suma, el proyecto que ponemos a consideración tiene como objetivo general el concretar un nuevo aporte a la inclusión social y desarrollo de las potencialidades de las personas con discapacidad. El mismo, se basa en la promoción y concreción de los derechos humanos, la construcción de una sociedad inclusiva, fundada en la diversidad, en la que el Estado sea un agente central para el fomento de los derechos

///...3



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...2

dispuestos por la autoridad de aplicación previo informe que acredite la causal invocada.”

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyase el Artículo 20 de la Ley Provincial Nº 389 por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo Provincial asistirá, a efectos de la cobertura del servicio médico asistencial, a los beneficiarios de la presente Ley, a través del Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social. Cuando el beneficiario fuere afiliado del IPAUSS o cuente con cobertura de otra Obra Social o Empresa de Medicina Prepaga, lo que se acreditará conforme lo establecido por el inciso g) del artículo 4º bis de la presente, la prestación será otorgada de manera subsidiaria.

Las erogaciones que realizare el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, cuando correspondiere en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, serán facturadas íntegramente a la autoridad de aplicación de la presente; dichos importes deberán abonarse dentro de los sesenta (60) días de recibida la facturación, la que previamente deberá estar conformada por la Comisión Asistencial dependiente del Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social. El cobro judicial de estos gastos se hará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Territorial Nº 442”.

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase, a continuación del Artículo 20 Bis de la Ley Provincial Nº 389, el siguiente Artículo:

“ARTÍCULO 20 Ter.- Cuando el IPAUSS, previa auditoría médica favorable, requiera la autorización de la autoridad de aplicación de la presente, por haberse solicitado la cobertura de una prestación no contemplada dentro del marco prestacional, se confeccionará un informe socio-económico en función del cual se determinará el alcance de la misma, si correspondiere”.

ARTÍCULO 6º.- Derógase el Artículo 15 de la Ley Provincial Nº 389.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.




Dra. Marisa Montero
Ministro de Desarrollo Social


María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur